



REFERENCIA: 08758-4189-001-2021-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO ALTOS DE LOS MANANTIALES
DEMANDADOS: LUZ MERCADO FONTALVO

Señor Juez, a su Despacho, demanda de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de octubre de 2021.


JANNY GULLLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por el CONJUNTO ALTOS DE LOS MANANTIALES contra la señora LUZ MERCADO FONTALVO, por las siguientes razones:

- No existe congruencia en extremo activo consignado en el numeral 1º de los hechos y el certificado expedido por el administrador, por cuanto no es claro contra quien va dirigida la demanda y el No. de apartamento objeto de obligación.
- En igual medida, lo consignado en el numeral 5º de los hechos, deberá manifestar el valor exacto sobre el cual se va a librar mandamiento de pago ya que este indica que adeuda el valor de doscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 278.000.00 M/L) por expensas comunes, extraordinarias e intereses de mora, sin que sea posible el cobro de este último sobre título objeto de recaudo.
- Debe aclarar el extremo activo lo referente al correo electrónico de su representado, pues es diferente al que reposa en su certificado de existencia. En uso de las facultades concedidas por el Artículo. 43 No. 3º del estatuto procesal, es necesario que la interesada aclare sobre los aspectos descritos en líneas anteriormente.
- Al ser el demandante una persona jurídica con registro mercantil, el poder que fue otorgado no cumple con las exigencias del inciso segundo y tercero, Artículo. 5, del Decreto 806 del 2020, el cual refiere "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".
- En el acápite de notificaciones, si bien se acompañó la manifestación juramentada de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada(o), debe allegar de igual manera evidencia que acredite la obtención del mismo (Inciso 2º, Artículo. 8, Decreto 806/2020.) por otra parte, deberá aclarar quién es el demandado(a).



Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda, al no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el CONJUNTO ALTOS DE LOS MANANTIALES, contra la señora LUZ MERCADO FONTALVO, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 27 Oct de 2021 se

Notifico por Estado No. 130 la anterior

providencia.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
SECRETARIA